

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que la Entidad Federativa y sus Municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 en su apartado de financiamiento para el desarrollo, prevé la conveniencia de evaluar la contratación de deuda, en función de la capacidad de pago y los beneficios sociales por alcanzar, y dentro de sus estrategias y líneas de acción el recurrir al endeudamiento cuando se justifiquen los beneficios de los programas y proyectos públicos establecidos.

Que la deuda pública es un medio para procurarse recursos junto a los tradicionales, para financiar las cargas presupuestales cuando éstas son superiores a los recursos ordinarios, así como realizar las obras programadas con anticipación al cierre de la gestión, para evitar así el inventario de obras inconclusas; por lo que resulta necesaria la aplicación de financiamiento a la economía del Estado, lo que conlleva a la expansión de la capacidad productiva, y desplegar infraestructura en la capital angelopolitana y en el interior del Estado en lo que resta de su Administración.

Que con fecha 15 de marzo de 1999, el Honorable Congreso del Estado autorizó al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales a contratar deuda directa o contingente hasta por la cantidad de Un mil millones de pesos.

Por lo anterior, es indispensable autorizar únicamente al Ejecutivo del Estado, a contratar de manera adicional créditos por un monto de hasta \$1,500'000,000.00 (UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), para cubrir y continuar las metas de los programas y obras del Gobierno de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE DURANTE SU GESTIÓN CONTRATE ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA O EMPRESAS PRESTADORAS DE BIENES O SERVICIOS, CRÉDITOS HASTA POR UN MONTO TOTAL DE UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que durante el período correspondiente a su gestión tramite y contrate ante cualquier institución de Crédito autorizada o Empresas prestadoras de bienes o servicios, el otorgamiento de créditos y sus ampliaciones hasta por un monto total de \$1,500'000,000.00 (UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.).

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a establecer los mecanismos financieros que procedan y celebrar los actos jurídicos necesarios de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para que se garantice el pago y en su momento con los mismos se constituya una fuente de pago de las obligaciones que hayan contraído, cuando las mismas se garanticen con la participaciones en ingresos federales o demás ingresos que le correspondan.

La afectación de las participaciones que de ingresos federales le correspondan, así como de los demás ingresos que garanticen las obligaciones contraídas con anterioridad o que pretendan contraerse, se realizarán en los términos, condiciones y porcentajes que se pacten en los convenios de adhesión o actos jurídicos que para tales efectos celebren las partes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los créditos, reestructuras, conversiones, consolidaciones o ampliaciones de créditos que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a la construcción, reconstrucción, ampliación, o mejoramiento de obras y servicios públicos de interés social, y en general inversiones en obras públicas productivas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, con relación a los financiamientos que les sean otorgados por Instituciones de Crédito autorizadas o por Empresas prestadoras de bienes o servicios, con tal carácter o como Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiduciarios o Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dichas Instituciones realizan estas operaciones de crédito, pueda documentar créditos puente, que en el caso de las instituciones de Crédito el monto máximo de créditos puente que documenten, se ajustarán a o montos y requisitos que se establezcan en los convenios que al efecto se celebren con dichas Instituciones.

En todos los casos, los pagarés que se suscriban deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos a cargo de los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

Estos créditos puente se destinarán a cubrir el costo del proyecto de las obras, adquisiciones de materiales para las mismas e iniciación de los trabajos respectivos, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste, dentro del plazo fijado para el vencimiento del (o los) pagaré(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO CUARTO.- La adjudicación y ejecución de las obra o adquisición de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito a que se refiere esta autorización, se sujetarán a las disposiciones de las Leyes Federales o Locales, aplicables, según sea el caso.

Los contratos de obra o compraventa respectivos serán celebrados en cada caso por el acreditado con la empresa constructora o proveedora correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Las cantidades que disponga el acreditado en el ejercicio de los créditos o sus ampliaciones que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, podrán causar intereses normales a las tasas que tengan aprobadas las Instituciones de Crédito autorizadas de acuerdo con la ventanilla acreditante, o de acuerdo a los que se convengan como prestadores de bienes o servicios, según el tipo de obra de características de la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito o Convenio de Ampliación de Crédito o título de crédito similar que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir en el pago de los intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tengan aprobadas las Instituciones acreditantes y consten en el documento en que se formaliza el crédito.

ARTÍCULO SEXTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado conforme a los Contratos de Apertura de Crédito o Convenios de Ampliación de Crédito o título de crédito similar o acto jurídico que se celebre con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales pero en ningún caso excederá de veinticinco años, mediante exhibiciones con vencimiento semestral, trimestral o mensual, según se pacte, integradas con abonos mensuales que comprendan, en su caso, capital e interés.

Los plazos pactados podrán ser modificados por Convenio entre las partes, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que, como fuente específica de pago de los créditos, reestructuras, conversiones, consolidaciones o ampliaciones que le sean concedidas, afecte a favor de cualquier institución de Crédito autorizada o empresas prestadoras de bienes o servicios, los ingresos suficientes para cubrir la autorización del crédito respectivo, con sus accesorios legales contractuales considerando especialmente el producto de la cobranza de las cuotas, cooperaciones o derechos a cargo de los beneficiados con las obras objeto de la inversión del financiamiento que se trate y de acuerdo a las bases que se fijan en el artículo siguiente o en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para ello u otros ingresos de que pueda disponer al efecto el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se establece la obligación a cargo de los beneficiados con las obras o servicios públicos objeto de la inversión de los créditos o sus ampliaciones que se contraten con apoyo en esta autorización,

de cubrir durante el plazo de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijen a su cargo en proporción al beneficio recibido, calculados de manera que en lo posible sean suficientes para cubrir la amortización del crédito y sus accesorios y, cuando proceda los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública. En caso de insuficiencia de estas cuotas se aplicarán partidas presupuestales y otros ingresos que se aprueben para ello.

El monto de las citadas cuotas o derechos será determinado, conforme a las bases indicadas mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado, los cuales cuidarán de que queden cubiertos todos los requisitos legales para la plena validez y vigencia de las tarifas.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, como obligado directo, afecte en y a favor de las Instituciones de Crédito, o de empresas prestadoras de bienes o de servicios, las participaciones que le correspondan en ingresos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantía y en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación será igualmente inscrita en el Registro antes mencionado que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de cada financiamiento que se formalice, así como en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

El trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo y el precedente en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ser afectado indistintamente por el acreditado, las Instituciones de Crédito o Empresas prestadoras de bienes o servicios, cuando sean éstos los acreditantes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los convenios y contratos relativos a las operaciones a que se refiere el presente Decreto y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legales investidos; para celebrar los actos jurídicos necesarios que conlleven a cumplir las obligaciones contraídas o que pretendan contraerse, así como consolidar o denominar en cualquier forma permitida por la Ley de la materia, la deuda pública directa o contingente, a efecto de reducir las cargas financieras para el Estado a través de la obtención de condonaciones, de mayores plazos de amortización, reducción de tasas de interés o cualquier combinación entre éstas, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda vigente el “Decreto del H. Congreso del Estado de fecha 15 de marzo de 1999 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de Marzo de 1999, en el que autoriza al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, para que durante su gestión contraten ante Banobras, S.N.C., o ante Instituciones de Crédito autorizadas o ante Empresas Prestadoras de bienes o servicios, créditos hasta por un monto total de un mil millones de pesos”, así como los actos jurídicos que se deriven del mismo.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., A 21 DE JULIO DE 2003.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MELQUÍADES MORALES FLORES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**MTRO. EN DCHO. CARLOS
ARREDONDO CONTRERAS**

G. FRANCISCO BARCENA COMPEÁN